

Disponiendo que no procede la declaración de abandono de instancia en los juicios que conoce el Tribunal Arbitral creado por la Ley N° 9807 y modificado en su composición por la Ley N° 10664.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—No procede la declaración de abandono de instancia en los juicios que conoce el Tribunal Arbitral creado por la Ley N° 9807 y modificado en su composición por la Ley N° 10664.

ARTICULO 2°—En los casos en que el Tribunal Arbitral hubiese pronunciado auto, declarando abandono de la instancia, procederá renovar el juicio autorizado por el artículo 11° de la Ley N° 9807 sin computarse, para este sólo efecto, el plazo fijado en el artículo 15° de esa ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la Republica.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEI A. ODRIA.

Alejandro Freundt Rosell.